



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo



Trabajo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE N° 288-2012-MTPE/1/20.4

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 165-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 08 de marzo de 2013.

VISTO: El recurso de apelación ingresado con número de registro 0000080801-2012, que obra en autos de fojas 152 a 157, interpuesto por la empresa **ARIS INDUSTRIAL S. A.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 236-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 12 de abril de 2012, expedida en el marco del procedimiento administrativo sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 141 a 150, la Resolución Sub Directoral apelada que impone sanción de multa a dicho sujeto responsable con la suma de S/. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en las infracciones consignadas en el décimo segundo considerando;

Segundo: Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201°, numeral 201.1, de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", aplicable supletoriamente al presente procedimiento de conformidad con el artículo 43° de la Ley, los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión;

Tercero: Que siendo así, se advierte de la referida resolución materia de impugnación que por error se ha consignado en las infracciones I), II), y IV) detalladas en el décimo segundo considerando, respectivamente, lo siguiente: "El registro de accidentes e incidentes de trabajo no incluye la investigación del accidente sufrido por el ex trabajador Luis Alberto Condori Huamán el día 20 de julio de 2011 conforme a la información contenida en la Guía Técnica de Registros", "El registro de inducción y capacitación no incluye las evaluaciones de las charlas y talleres brindados como mecanismo de comprobación de que el ex trabajador accidentado Luis Alberto Condori Huamán comprendió el contenido de los mismos", y "El reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo no contiene los estándares de seguridad y salud de los trabajos del pasador del área de tejeduría, además de los pesos que pueden manipular en el trabajo" cuando lo correcto debe ser y decir: "No cuenta con el registro de accidentes e incidentes de trabajo conforme a la normativa vigente, que incluya la investigación del accidente sufrido por el ex trabajador Luis Alberto Condori Huamán el día 20 de julio de 2011", "No cuenta con el registro de inducción y capacitación conforme a la normativa vigente, que incluya las evaluaciones de las charlas y talleres brindados como mecanismo de comprobación de que el ex trabajador accidentado Luis Alberto Condori Huamán comprendió el contenido de los mismos", y "No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo según ley, que contenga los estándares de seguridad y salud de los trabajos del pasador del área de tejeduría, además de los pesos que pueden manipular en el trabajo", defectos de carácter material que no alteran lo resuelto en la citada resolución toda vez que los hechos constitutivos de infracción se encuentran debidamente determinados en el sexto, séptimo y octavo considerandos, respectivamente, por lo que los referidos errores deben corregirse en dichos sentidos; ésto, en razón a que para efectos legales los mencionado documentos para ser considerados como tales deben contener los requisitos mínimos establecidos en cada dispositivo legal señalado como vulnerado en el mencionado considerando;





PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 Trabajo
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

Cuarto: Que, teniendo en cuenta lo precedente, la resolución apelada se ha expedido a mérito del Acta de Infracción N° 130-2012, que obra en autos de fojas 01 a 08, imponiendo sanción económica al sujeto responsable por incurrir en las siguientes infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: *i)* No contar con el registro de accidentes e incidentes de trabajo conforme a la normativa vigente, que incluya la investigación del accidente sufrido por el ex trabajador Luis Alberto Condori Huamán el día 20 de julio de 2011, *ii)* No contar con el registro de inducción y capacitación conforme a la normativa vigente, que incluya las evaluaciones de las charlas y talleres brindados como mecanismo de comprobación de que el mencionado accidentado comprendió el contenido de los mismos, *iii)* No acreditar haber proporcionado capacitación adecuada y oportuna sobre los riesgos existentes (pesos a manipular) en el puesto de trabajo específico (pasador), y *iv)* No contar con el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo (RISST) según ley, que contenga los estándares de seguridad y salud de los trabajos del pasador del área de tejeduría, además de los pesos que pueden manipular en el trabajo;

Quinto: Que, con relación a la infracción descrita en el ítem *iv)*, se tiene que el inferior en grado en la parte pertinente del octavo considerando señala que si bien el Inspector ha considerado en el acta, como factor del trabajo que fue causa básica del accidente, que el RISST no contenía las medidas de seguridad en caso de peso excesivo; no comparte dicho análisis para efectos de la calificación de la infracción en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento, en tanto el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, indica como factores del trabajo, los referidos al trabajo, y a las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos y comunicación; por lo que tipifica el incumplimiento detectado en el numeral 28.9 del artículo 28° de dicho Reglamento;

Sexto: Que, sobre lo mencionado, se debe indicar que en tanto el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, establece como exigencia legal que el RISST contenga, entre otros, los estándares de seguridad y salud en las operaciones que desarrolla la empresa, y conforme a lo dispuesto por el artículo 25° del mismo cuerpo normativo existe la obligación a cargo del empleador de entregar a cada trabajador un ejemplar, dicho reglamento constituye una herramienta esencial que contribuye con la prevención de riesgos laborales en el marco del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo; en tal sentido, deviene en ajustada a ley la consideración efectuada por el inspector como causa básica del accidente *-referida a factores del trabajo-* de la omisión incurrida por el empleador, al encontrarse ésta relacionada con la comunicación de las condiciones en las que se debe desarrollar el mismo; por lo que de acuerdo a lo precisado corresponde que este Despacho en estricta concordancia con el principio de economía y celeridad procesal¹, recogido por el literal b) del artículo 44° de la Ley, revoque la apelada en lo pertinente del octavo considerando, encuadrando el mencionado incumplimiento en la infracción tipificada en el numeral 28.10 del artículo 28° del Reglamento², hecho que no incide en el monto de la multa impuesta;

Séptimo: Que, con relación al medio impugnatorio presentado por la apelante, se tiene que en un extremo rechaza la infracción descrita en el ítem *i)* por cuanto, según señala, contaría con el aludido registro de accidentes e incidentes de trabajo en el que incluyó

¹ "Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:
(...)

b) Economía y celeridad procesal, por el que el procedimiento se realiza buscando que su desarrollo ocurra con el menor número de actos procesales y que las partes actúen en el procedimiento procurando actuaciones que no dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin afectar el debido proceso."

² "28.10 El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal."



la investigación del accidente de trabajo de Luis Alberto Condori Huamán; asimismo, plantea la nulidad del acta de infracción al no haber detallado cuál sería la información mínima que debe poseer dicho registro, lo que afectaría el ejercicio de su derecho de defensa;

Octavo: Que, al respecto, se debe indicar que tal como lo señaló el inferior en grado en el sexto considerando de su pronunciamiento resolutivo dicho documento no resulta ser idóneo para acreditar el cumplimiento del registro de accidentes requerido por el inspector, toda vez que no contiene la información mínima establecida por la Guía Técnica de Registros aprobada por Resolución Ministerial N° 148-2007-TR³ -normativa bajo la cual se emitió la medida inspectiva de requerimiento al encontrarse vigente a la fecha de ocurrido el accidente-; en tal sentido, deviene en ajustado a ley que se haya sancionado a la empresa por no haber recopilado detallada y completamente los datos mínimamente requeridos, los que servirían de alerta para adoptar medidas preventivas que eviten su repetición;

Noveno: Que, sobre el planteamiento de nulidad del acta de infracción cabe señalar que dicho argumento carece de todo sustento legal, toda vez que el inspector durante las actuaciones inspectivas de investigación ha observado en estricto los principios y disposiciones legales contenidas en la Ley, su Reglamento, normas modificatorias y complementarias, expresando en el contenido de la mencionada acta, conforme a lo exigido por el artículo 46° de la Ley, a) Los hechos constatados por el Inspector que la motivaron (para el caso específico indicó que el sujeto inspeccionado exhibió un documento denominado Informe Interno de Accidente - Incidente de Trabajo, el que no contiene la información mínima del registro de accidentes, ni de la investigación del mismo que exige la normativa vigente), b) La calificación de la infracción con expresión de la norma vulnerada (infracción grave en materia de seguridad y salud en el trabajo, tipificada en el numeral 27.6 del artículo 27° del Reglamento; vulnera el Decreto Supremo N° 009-2005-TR y su modificatoria D.S. N° 007-2007-TR, artículos 17, 33, 87; y la R.M. N° 148-2007-TR, artículo 2: Guía Técnica de Registros.- puntos 1.0 y 1.2), y c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación (5% de 7UIT, equivalente al monto de S/. 1,277.50⁴); en tal sentido resulta procedente declarar no ha lugar el pedido de nulidad;

Décimo: Que, en otro extremo, la recurrente sostiene que habría cumplido con acreditar la inducción y capacitación al trabajador accidentado con los reportes de asistencia a la inducción corporativa de fecha 17 de abril de 2010, a la capacitación sobre simulacro de evacuación del 30 de junio de 2010, y a la capacitación sobre calidad personal de fecha 29 de abril de 2011; sin embargo, se debe precisar a la apelante que siendo obligación del empleador "(...) transmitir a los trabajadores de manera adecuada y efectiva la información y los conocimientos necesarios en relación con los riesgos en el centro de trabajo y en el puesto o función específica; así como las medidas de protección y prevención aplicables a tales riesgos"⁵, e "(...) impartir a los trabajadores, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud, en el centro y puesto de trabajo o función específica (...) "⁶, con dichos documentos presentados no ha quedado plenamente acreditado, toda vez que la capacitación y entrenamiento proporcionada al trabajador afectado no corresponde a la función específica que desarrollaba (labor de pasador); máxime, si de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, la capacitación y entrenamiento debe proporcionarse a) al momento de la

³ 1.0.- Registro de accidentes de trabajo
Contenido del registro de accidentes de trabajo
1. Datos del Trabajador
2. Datos del Empleador
3. Datos de la empresa usuaria (de ser el caso)
4. Datos del accidente de trabajo (ver Formato) que deberá considerar:

Fecha, hora, lugar del accidente, labor que realizaba al momento del accidente, turno, descripción del accidente, testigos del accidente, determinación de las causas, naturaleza de la lesión, parte del cuerpo lesionado, médico que lo atendió, entidad prestadora."

⁴ Monto que de acuerdo a lo señalado en el décimo primer considerando de la Resolución Sub Directoral N° 236-2012-MTPE/1/20.43, fue variado al 5% de 6UIT, equivalente a la suma de S/. 1,095.00

⁵ Art. 42° Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

⁶ Art. 43° Decreto Supremo N° 009-2005-TR.



PERÚ

Ministerio
de Trabajo
y Promoción del Empleo

 **Trabajo**
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

contratación del trabajador, b) durante el desempeño de su labor, c) cuando se produzca cambios en la función o puesto de trabajo, lo que tampoco se ha acreditado en autos respecto del señor Luis Alberto Condori Huamán;

Undécimo: Que, finalmente, la empresa recurrente señala que contaría con el RISST conforme a ley, al haber sido aprobado por Resolución Sub Directoral N° 124-2008-MTPE/2/12.410 dentro del expediente N° 1042-2007/2/12.410, por lo que resultaría ser un exceso la observación efectuada por el inspector al no tener competencia;

Duodécimo: Que, sobre este extremo, es pertinente aclarar a la apelante que conforme a lo dispuesto por el artículo 6° de la Ley⁷ los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección, siendo una de sus finalidades la de vigilar y exigir el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias, convencionales y condiciones contractuales, en el orden sociolaboral, ya se refieran al régimen de común aplicación o a los regímenes especiales⁸; en ese contexto, al haber determinado el inspector que la empresa inspeccionada no elaboró el RISST de acuerdo a lo establecido por el artículo 24° del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, toda vez que no contiene los estándares de seguridad de los procesos y etapas que son propias del área de tejeduría y los trabajos del pasador (labor desarrollada por el accidentado), *-lo que ha sido corroborado por este Despacho de la revisión efectuada al referido RISST-*, resulta legalmente válido que el inspector, en un inicio, haya requerido a la empresa que adopte lo necesario para dar cumplimiento a la normativa invocada, y que posteriormente, frente al incumplimiento por parte de la misma, haya propuesto la correspondiente sanción, la que además en virtud del Principio de Controles Posteriores⁹ contemplado en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444, fue acogida por la autoridad de grado inferior;

Décimo tercero: Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, se tiene que los argumentos esgrimidos por el apelante no enervan el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con las precisiones efectuadas en el tercer y quinto considerando emita la confirmatoria en todos los extremos de la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por Ley;

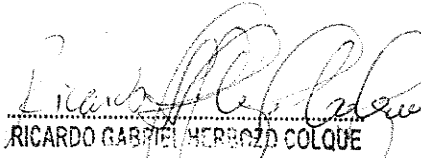
SE RESUELVE:

RECTIFICAR la Resolución Sub Directoral N° 236-2012-MTPE/1/20.43, de fecha 12 de abril de 2012, expedida por la Tercera Subdirección de Inspección del Trabajo, conforme a lo expuesto en el tercer considerando; **REVOCARLA** en parte de acuerdo a lo señalado en el quinto considerando y, **CONFIRMARLA** en lo demás que contiene, la misma que impone la sanción de multa ascendente a la suma de S/. 6,205.00 (Seis mil doscientos cinco y 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa¹⁰; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.

RGHC/lrf




RICARDO GABRIEL HERROZO COLQUE
INSPECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

⁷ Artículo modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29381.

⁸ Art. 3° de la Ley N° 28806.

⁹ "1.16. Principio de privilegio de controles posteriores.- La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."

¹⁰ Contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno.